

**ACUERDO 56/2018, de 12 de junio, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

**Sobre el análisis de los contenidos emitidos en la sección “Federico a las 8” del
programa *Es la mañana de Federico*, el 6 de abril de 2018**

Hechos

El Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) ha elaborado el Informe 26/2018, de 24 de abril, con el objeto de analizar los contenidos emitidos en la sección “Federico a las 8” del 6 de abril de 2018 del programa *Es la mañana de Federico*. Concretamente, los contenidos objeto de análisis se emiten en el marco de la sección titulada “Federico a las 8. Tercer editorial de Federico” que, de conformidad con el Informe del Área de Contenidos, “es una sección diaria que trata sobre temas de actualidad a partir de la lectura personal del director de la emisora, Federico Jiménez Losantos, quien introduce juicios de valor en sus comentarios”.

En el Informe, tras transcribir los contenidos emitidos, se detallan las referencias explícitas que se realizan a diferentes actos de violencia en el siguiente sentido:

- Afirma que el GAL “funcionó extraordinariamente bien” para influir en la justicia francesa en relación con la lucha contra ETA:

“y no hace falta llegar al GAL, eh? ¡Aunque **el GAL funcionó extraordinariamente bien!** Es decir, moralmente será detestable, pero hay que reconocer que Francia dejó de ayudar a los etarras... **en el momento en que empezaron a aparecer cadáveres en los pueblos turísticos del sur de Francia**, oye, qué casualidad, que empezó a funcionar la justicia, porque antes”

- Propone “acciones” contra personas que pertenecen a una misma nacionalidad como reacción contra lo que, considera, es una humillación a España:

“Y es no entender la gravedad de lo pasado... si no se entiende esa gravedad es imposible los remedios que son necesarios para que no se vuelva a repetir o mejor dicho **para que el que ha hecho la pague**, es decir, **para que Alemania sepa** [...] que en España no se le va a perdonar”

“uy, el ratón al gato **le puede hacer toda clase de fechorías**, toda clase de fechorías. En Baleares ¡todas! **En Baleares hay como 200.000 alemanes de rehenes. En Baviera, bueno en Baviera pueden empezar a estallar cervecerías. “Pero usted qué propone, ¿una acción?” ¡Naturalmente! ¡Naturalmente!** [...] ¡Pues claro que hay que reaccionar! ¡Pero naturalmente!”

Del análisis de dichas referencias, en el Informe se concluye que “[...]. Sobre el proceso judicial de Carles Puigdemont, Federico Jiménez Losantos **incluye mensajes en relación con diferentes actos de violencia**:

- En cuanto al contexto, los mensajes que hacen referencia a actos de violencia se plantean como **una de las respuestas a lo que afirma es una humillación de Alemania** –cuya población sería objeto de las acciones de violencia propuestas– **a España**.
- En cuanto al emisor, se trata del **director de un medio de comunicación con implantación en diversas comunidades autónomas del Estado español**.
- En cuanto al contenido,
 - a) **Afirma que los asesinatos cometidos en el pasado por la banda terrorista GAL “funcionaron extraordinariamente bien”** para influir en la justicia de un Estado tercero.
 - b) **Propone explícitamente y de manera enfática** (“Pero usted qué propone, ¿una acción? ¡Naturalmente!”) **dos acciones violentas, que califica de “fechorías”,** contra personas de una nacionalidad concreta, la alemana:
 - La toma (sin determinar cómo ni con qué finalidad) como rehenes de la población alemana residente en Baleares.
 - Explosiones en cervecerías de Baviera.

Se trata, pues, de unos mensajes emitidos por el director de un medio de comunicación multicanal con difusión en diversas comunidades autónomas del Estado español, que **propone explícitamente acciones de violencia contra personas por razón de la pertenencia a un colectivo social, que en este caso se define por la nacionalidad**.

Así, estos contenidos podrían contravenir el artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, en el que se establece que “La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier otra circunstancia personal o social [...]”.

Fundamentos de derecho

De conformidad con el preámbulo de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), “Esta ley fija una serie de límites vinculados directamente con los principios, los valores y los derechos constitucionales que pueden legitimar la acotación legal del ejercicio de las libertades de expresión y de información”. Dentro de estos límites se encuentra, de conformidad con el artículo 80.b), dedicado a los “principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales”, la ausencia de toda incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad. Es importante poner de manifiesto que dicho límite tiene su origen en la Directiva 89/552/CEE, conocida como Directiva de televisión sin

fronteras, que, en el artículo 3 ter, determina que “Los Estados miembros garantizarán, aplicando las medidas idóneas, que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad”.

La Directiva de televisión sin fronteras se modificó, mediante la Directiva 2007/65/CE, aunque el contenido de su artículo 3 ter se conservó en su redacción original. De ahí que en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), por la que se transpone a la legislación española la Directiva 2007/65/CE, se establezca, en el artículo 4.2, que la comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social. Teniendo en cuenta que la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, se tipifica como infracción muy grave, de conformidad con el artículo 57.1 de la propia Ley 7/2010.

Se considera que el legislador ha querido sancionar, calificándola como infracción muy grave, la comunicación con fines de incitación al odio o a la discriminación que es objeto también de tutela penal en el artículo 510 del Código Penal

Finalmente, con respecto a este marco normativo, hay que tener en cuenta la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (versión codificada de las directivas 89/552/CEE y 2007/65/CE) que, en su artículo 6, sigue recogiendo lo establecido en el antiguo artículo 3 ter.

A la vista de la normativa aplicable, se han analizado los contenidos emitidos en la sección “Federico a las 8” del programa *Es la mañana de Federico*, el 6 de abril de 2018 y, en particular, si dichos contenidos pueden calificarse como de incitación al odio. Concretamente, se han analizado las manifestaciones efectuadas por Federico Jiménez Losantos sobre el proceso judicial de Carles Puigdemont, que afirman que los asesinatos cometidos en el pasado por la banda terrorista GAL “funcionaron extraordinariamente bien” y que proponen explícitamente y de manera enfática dos acciones violentas, contra personas de nacionalidad alemana: “la toma como rehenes de la población alemana residente en Baleares” y “explosiones en cervecerías de Baviera.”

Para realizar este análisis, se ha tenido en cuenta la naturaleza de estas manifestaciones y su eventual gravedad; la intencionalidad en su formulación, y, a la vista del contexto en que se realizan, el riesgo que dichas manifestaciones pueden provocar.

Por un lado, hay que poner de manifiesto que estas manifestaciones son explícitas y, en consecuencia, puede considerarse que tienen una única interpretación, que se desprende del sentido literal de las palabras utilizadas y que tendrían la envergadura suficiente para poder considerarlas graves. Así, justifica a una banda terrorista y sus métodos y propone determinadas acciones que se caracterizan por su violencia.

Dada la naturaleza de estos comentarios, podríamos establecer que no tienen el carácter de simple opinión, crítica, protesta o disconformidad ante la resolución del tribunal alemán que no admite la imputación del delito de rebelión a Puigdemont. En otras palabras, podría considerarse que no se está expresando una opción legítima que pudiera estimular el debate sobre esta resolución. Por el contrario, podría entenderse que son manifestaciones que, por sí mismas, contienen un mensaje de odio que sería contrario a la convivencia, dado que tendrían por finalidad desencadenar un reflejo emocional de hostilidad hacia Alemania y sus ciudadanos, incitando al odio contra ellos proponiendo la realización de acciones violentas y, por lo tanto, incitando a esta violencia.

Por otro, son manifestaciones realizadas en un magacín radiofónico por el director y conductor del programa. En consecuencia, difícilmente podríamos considerar que se hayan realizado a partir de una reacción momentánea e involuntaria ante una circunstancia incontrolable. Por lo tanto, habría que presuponer que Federico Jiménez Losantos conocía y quería emitir dichas expresiones, que, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, tendrían un contenido eventualmente odioso.

Finalmente, hay que valorar el contexto en el que se efectúan dichas manifestaciones. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que, con respecto al tema del proceso judicial de Carles Puigdemont en el Estado federal de Schleswig-Holstein, el director del programa emite diferentes comentarios. Por un lado, y entre otras, afirma que en Alemania existe “racismo” respecto a España, y califica de “nazi-rojo” al juez alemán del Tribunal Superior.

Por lo tanto, cabría considerar que las afirmaciones analizadas en este informe, teniendo en cuenta un contexto que refuerza el mensaje de hostilidad, podrían comportar un riesgo de acciones violentas. Teniendo en cuenta, asimismo, que el conductor del programa propone dichas acciones y las justifica dados los resultados obtenidos mediante los métodos utilizados por una banda terrorista.

De todo lo expuesto, puede concluirse que las manifestaciones realizadas por el conductor y director del programa *Es la mañana de Federico*, el 6 de abril de 2018, en la sección “Federico a las 8”, podrían catalogarse como incitadoras al odio y, en consecuencia, como manifestaciones que podrían vulnerar el artículo 4.2 de la LGCA, conducta que, de conformidad con el artículo 57.1 de esta Ley, eventualmente podría calificarse como infracción muy grave.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 5 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular, el siguiente

ACUERDO

1. Constatar que los contenidos analizados por el Área de Contenidos podrían catalogarse como incitadores al odio por motivos de nacionalidad, vulnerando lo establecido en el artículo 4.2 de la LGCA, y, en consecuencia, podríamos estar eventualmente ante una conducta tipificada como infracción muy grave en el artículo 57.1 de la LGCA.

2. Remitir el presente Acuerdo y el Informe 26/2018 del Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos oportunos.

Barcelona, 12 de junio de 2018

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario